



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA GÓMEZ RESTREPO.
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO DE JESÚS SUAREZ GONZÁLEZ
RADICADO	05001400302120230098201
ASUNTO	REVOCA AUTO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda declarativa especial de pertenencia instaurada por Gloria Eugenia Gómez Restrepo **contra** del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y los herederos indeterminados del señor Argemiro De Jesús Suarez González.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS RELEVANTES AL CASO

El 10 de agosto de 2023, la señora Gloria Eugenia Gómez Restrepo, presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, los herederos indeterminados del señor Argemiro De Jesús Suarez González y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El inmueble sobre el cual recae la pretensión adquisitiva de dominio es el distinguido bajo la matrícula 01N-5078935, cuyo titular del derecho real de dominio es el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Como soporte de la pretensión de usucapión, afirma la demandante que su posesión inició desde el **27 de febrero de 2010**, fecha en la que el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar no había adquirido el derecho de propiedad sobre el predio a usucapir, y pertenecía al señor Argemiro De Jesús Suarez González.

Por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad De Medellín, dependencia judicial que, por auto del 30 de agosto de 2023, rechazó de plano la misma al considerar que, el inmueble objeto del litigio, se encontraba bajo la titularidad del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, siendo entonces el inmueble con matrícula 01N-5078935, en un **bien imprescriptible**. La decisión es recurrida.

2.- Argumentos de inconformidad con la providencia

En término procesal oportuno para la formulación de recursos, la señora Gloria Eugenia interpuso el de apelación contra la decisión del homologo municipal, al considerar que, es equivocada dado que, la jurisprudencia nacional ha entendido que en aquellos eventos en los cuales una persona viene ejerciendo un derecho, bajo el principio de la legítima confianza, en ejercicio del derecho de posesión y con vocación de adquirir el dominio, como es el caso, que precede a la adjudicación del bien a entidad pública, *"...no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entraría a desconocer un derecho legítimamente adquirido. (...)"*, era necesario, sin apresuramientos como sucedió, valorar los presupuestos para prescribir dominio por la antelada posesión a la declaración de bien fiscal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

1-. DEL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, las personas deben asumir deberes procesales donde deben soportar cargas necesarias para lograr el correcto desarrollo del proceso judicial, dentro de ellas, quien presenta la demanda, hacerlo con el lleno de las exigencias formales, ¿pues de adolecer de alguna de esas exigencias, da lugar a que sea inadmitida para la corrección de los defectos de que adolece, so pena del rechazo.

Pero también existe facultades para el juez que, en ejercicio del control y dirección del proceso, debe analizar otros aspectos que impiden adelantar el proceso, o irregularidades que se pueden presentar y dar lugar a nulidades e incluso, sentencias inhibitorias proscritas por el legislador, hoy desestimatorias de las pretensiones pero que se considera un desgaste de la jurisdicción y atenta contra el principio de la economía procesal.

Es así como, el art. 90 del C. General del Proceso señala:

“(…)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(…)”

Por su parte, el art. 375 ibidem, norma especial, trae otra causal de rechazo de la demanda, cuando de usucapión se trata. Dice la norma:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“...DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)”

Normas que establecen claramente en qué eventos es posible el rechazo de plano de la demanda.

2-. DE LA PROHIBICIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA

Existe prohibición expresa de adelantar demanda de pertenencia cuando de bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público¹, se trata. Así de manera expresa lo señala el citado art. 375 del C. General del Proceso, en consonancia con el art. 2519 del Código Civil, permitiendo al Juez **rechazar de plano** la demanda cuando advierta tal circunstancia.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233100020060367301



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3-. RELATIVIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES

De tiempo atrás se ha venido trabajando doctrinaria y jurisprudencialmente, la tesis sobre lo **relativo** que la prohibición de prescribirse adquisitivamente un bien de dominio fiscal suele ser. Esa regla general traída por el art. 375 nral 4º del C. G del Proceso, antes el art. 407 nral 4º del C de Procedimiento Civil, cuya vigencia arrancó el enjullo 1º de 1971, deja de ser una regla absoluta dando paso a ser relativa dependiendo del caso concreto y conforme a las evidencias probatorias que surjan en el proceso. Ello, en aplicación de la irretroactividad de la ley y, la noción de derecho adquirido en contraposición a la de mera expectativa.

Es así como se ha explicado una **primera hipótesis**:

“[...]”

Ahora, resulta imperativo concluir, que no depende del tiempo en que se intente el reconocimiento jurisdiccional del derecho adquirido, la sentencia judicial solo es el reconocimiento público del hecho consumado. Lo que se busca con la sentencia judicial por decirlo de alguna manera, no es que se restablezca con esa decisión el derecho, sino que se declare que los elementos que constituyen la prescripción se cumplieron, por ende lo que se hace con el fallo judicial es el reconocimiento del derecho de dominio adquirido por ese medio por ministerio de la ley. Cuando la jurisprudencia y la doctrina se refieren a que hoy en día los bienes que pertenecen a entidad de derecho público son imprescriptibles, no están refiriendo a que en la actualidad no se puedan invocar demandas en ese aspecto o con aspiraciones de usucapir, sino que en tratándose de bienes de derecho público, ya no podrán ser decretadas si apenas comenzaron en vigencia de las leyes anteriores pero no se cumplieron dentro de ellas, pero contrario a ello si se consumaron dentro de aquella vigencia, en la actual nada impide para reclamar el reconocimiento jurisdiccional. Hoy no pueden prosperar acciones de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

prescripción sobre bienes del Estado o sea de entidades de derecho público porque lo prohíbe..."²

En otra oportunidad se expresó:

*"... La única situación en que las súplicas podrían tener éxito, demandaría que la posesión hubiera durado el tiempo suficiente y durante la época en que la prohibición no había entrado a regir, ..."*³

En ese orden, cabe concluir que, si los bienes fiscales, prescriptibles por naturaleza y por *haberse iniciado y configurado* la posesión sobre aquellos bajo el amparo de la ley anterior que era permisiva, la pretensión meramente declarativa hoy instaurada ante juez respecto de aquellos bienes, debe ser estudiada y conforme al acervo probatorio resolverse de fondo declarando el derecho o denegando. Lo que igualmente implica, en caso de haberse *iniciado la posesión en esa época sin consumarse en aquella*, no podrá ganarse.

La segunda hipótesis refiere a aquellas posesiones consumadas, constituidas o consolidadas, para cuando la titularidad del derecho de dominio correspondía al ámbito del dominio particular (**prescriptible**), pero, posteriormente, ese dominio por circunstancias legales o comerciales, pasa

² C. Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal- Sala de decisión de tutelas-, M. P., Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. T 106430 del 17 de sept. de 2019.

³Corte Suprema de Justicia. Sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a dominio de una entidad pública (**imprescriptible**). Como sucede en el caso de adjudicarse el bien al ICBF en proceso de sucesión.

En esa dirección la C. Suprema de Justicia explicó:

*“...Corolario de lo anterior, si la prescripción se consuma con anterioridad a la adquisición de la propiedad del bien por la entidad de derecho público, es decir, **antes de constituirse en fiscal**, por elementales razones lógicas, es evidente la inaplicación de la prohibición, que por demás, siendo limitativa, restrictiva y de derecho estricto no admite ni interpretación ni aplicación amplia, análoga, próxima o conexas, sino circunscrita y restringida (...).”⁴*

En la misma dirección, la Corte Suprema expuso:

“No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

a.) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4º del artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 1º de julio de 1971.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la Ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia tutela, M. P., Dr. William Namén Vargas, 24 de sept. de 2007, Exp. No. 110010203000200701423-00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores”.

*b.) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 41, hoy 407, **pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa**. Esta segunda salvedad tiene asidero en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, que pueden generar razonables expectativas, sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación (...).”⁵ -negritas para destacar-*

Por consiguiente, en esta segunda hipótesis, el operador judicial debe valorar el caso conforme a los elementos de prueba para decidir de fondo sobre la pretensión. O que al rompe se advierte que, la regla general de imprescriptibilidad no es absoluta, admite excepciones y eso la convierte en relativa como se acaba de exponer, lo que de paso exige al juez el estudio de la pretensión y que no pueda rechazarse de plano la demanda cuando alguna de esas situaciones se extracta desde el inicio.

3-. CASO CONCRETO

3.1. Siendo la prescripción adquisitiva un modo de adquirir derechos como lo es la titularidad del dominio sobre bienes inmuebles; existe como

⁵ CS de J sentencia del 10 de septiembre de 2013, M.P., Fernando Giraldo Gutiérrez, Rad. 504531030012007-00074-01,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

exigencia para formular la demanda en ese sentido, que el bien no sea de uso público o fiscales, so pena de que sea rechazada de plano como lo autoriza el art. 375 del régimen civil adjetivo vigente.

3.2. También se estableció probatoriamente, como se acredita con el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 01N-5078935, objeto de la demanda, que, en efecto, en la anotación 005, es el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), es el titular del derecho real del dominio por adjudicación en sucesión del señor Argemiro De Jesús Suarez González conforme a la escritura pública 8345 del **27 de octubre de 2021**.

Así mismo, se avizora que, en virtud de dicho elemento de prueba, el funcionario judicial dio aplicación a la norma que advierte sobre el rechazo de plano de la demanda cuando de bienes imprescriptibles como los fiscales, se trata.

Y, se debe rememorar al igual, que la inconformidad con la decisión que activó el recurso de alzada, radica en considerar apresurada aquella decisión, en tanto, se manifestó en el libelo introductor que la posesión ejercida por la demandante **era anterior a la propiedad del ICBF**, por lo que, resultaba necesario adelantar el proceso y acorde con la prueba declarar el derecho en virtud del principio de la confianza debida y la buena fe.

3.3. También se explicó en apartes anteriores lo referente a la relatividad de la imprescriptibilidad de bienes fiscales y se trajo en cita las dos hipótesis que hacen relativa esta regla general, concretamente y para lo que interesa al *sub judice*, aquella que alude a las razonables expectativas del usucapiente de **adquirir un bien antes de que se torne fiscal** por pasar al patrimonio de una entidad de derecho público como se afirmó en esta demanda, en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

proceso de sucesión adjudicándose al ICBF. Lo que, hace necesario estudiar la pretensión acorde con la prueba para decidir de fondo, e impide un rechazo de plano de la demanda.

3.4. Descendiendo al caso, al analizar el escrito de demanda **donde se plantea la antelada posesión al dominio de la entidad que convierte el bien inmueble privado en uno fiscal**, si bien, la norma autoriza al juez para rechazar una demanda que pretende la usucapión de un bien público y/o fiscal (art. 375 del CG del P.), la misma no puede operar de *ipso facto*, cuando se plantea una circunstancia como ésta, donde se afirma que se venía ejerciendo un derecho en el tiempo, concretamente desde el 27 de enero de 2010, pues se hace necesario establecer mediante debate probatorio a quién le asiste el derecho.

Ahora existen elementos que permiten establecer esa relatividad de la imprescriptibilidad del bien, pues del acervo probatorio, se puede concluir que, el inmueble objeto de la pretensión, era un **bien privado hasta el 1 de diciembre de 2021**, fecha del registro de la escritura pública de adjudicación al ICBF, según certificado de la Oficina de registro de IIPP. De igual manera, la demanda establece en sus hechos que, desde el **27 de febrero de 2010**, la demandante afirma haber iniciado la posesión, lo que implica, lo fue, hasta el 30 de noviembre de 2021, último día calendario antes de que se registrara como propietario del inmueble a la entidad pública.

De esos elementos de prueba se llega a una **conclusión**, el inmueble con matrícula 01N-5078935, era privado en poder de particulares concretamente en cabeza de quien en vida respondía al nombre de Argemiro De Jesús Suarez González, siendo un bien **prescriptible**. Inmueble sobre el cual se afirma por la demandante que se ejecutaron actos de posesión y se vienen dando los mismos, pese a que el inmueble fue



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adjudicado al ICBF en octubre 27 de 2021, inscrito en **diciembre 01** de esa anualidad. Por consiguiente, era necesario para el funcionario judicial, resolver la controversia para efecto de determinar **si la característica de imprescriptibilidad del referido predio fiscal**, se aplica de manera retrospectiva al bien, lo que implica que esa imprescriptibilidad resulta relativa en ciertos casos como se expuso y no era dable rechazar la demanda, pues al igual que la ley, el juez debe guiarse por el precedente judicial.

Por lo anterior, **recovará** el auto del 30 de agosto de 2023, y, como resultado de ello, se ordenará al Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad De Medellín, que, en su lugar, proceda con el estudio de admisibilidad de la demanda, sin que el rechazo de plano por tratarse de un bien imprescriptible, sea nuevamente causal de estudio, pues, lo será en decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad De Medellín, rechazó de plano la demanda declarativa especial de pertenencia instaurada por Gloria Eugenia Gómez Restrepo **contra** del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y los herederos indeterminados del señor Argemiro De Jesús Suarez González, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se debe proceder por el funcionario judicial, con el estudio de admisibilidad o indamisibilidad, según el caso, de la demanda, sin que el rechazo de plano por tratarse de un bien imprescriptible, sea nuevamente causal de estudio, pues, debe ser analizada en decisión de fondo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ef033e076e5049f4d1ad9f5a939a60718a44e7d6be206d16ce799f84dfa2d**

Documento generado en 22/01/2024 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>